



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real y/o adjudicación especial de la garantía real.
Demandantes	Patricia Liliana Escobar Diossa
Demandado	Dora Adriana Suaza Quintero
Radicado	050013103009- 2022-00284 00
Asunto	- . Inadmite demanda de acumulación - . Reconoce personería - . Deniega petición de seguir adelante ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

1-. Estudio de admisibilidad de la demanda de acumulación.

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que no se ajusta a los lineamientos de ley conforme a los arts. 82 a 90, 430, 462 y 468 del Código General del Proceso.

Y, es que, tratándose de demanda ejecutiva con garantía hipotecaria además de aportarse el título con mérito ejecutivo, en este caso el pagaré nro. 001, es necesario adosar los requisitos formales especiales que exige el legislador al momento de formular la demanda. Ahora, dependiendo de la participación que se invoque para acumular la nueva demanda a otra ya en curso, también se deben cumplir ciertas exigencias.

- Para iniciar, en cualquiera d ellos eventos donde se haga uso de la garantía real de hipoteca, el régimen legal obliga que a la demanda se adose **un certificado de libertad y tradición** que enseñe registrado ese gravamen. Además, debe ser expedido con una vigencia no superior a un mes (art. 467 y 468 del CG del P.).

Para el que nos concita, el adosado a la demanda que se registra con radicado 16-2022-00284-00 y se pretende en acumulación, se encuentra incompleto impidiendo el estudio del mismo y cuenta con una vigencia superior al mes. Por tanto, se debe aportar en debida forma.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

- Los hechos de la demanda, cualquiera que sea el introductor, siempre deben ser claros y las pretensiones expresadas con **precisión y claridad** (art. 82 nral. 5 y 4º en su orden del Régimen adjetivo.).

En el *sub judice* la demanda adolece de esa claridad dado que, se encamina como ejecutivo hipotecario donde aplica el art. 468 ibidem, en tanto, en la pretensión 2ª se alude al ejercicio de la acción contemplada en el art. 467 del Código General del Proceso peticionando **adjudicación** del bien dado en hipoteca. Adicional, condicionándolo a la segunda licitación. Posibilidad que no se regula en la norma en cita.

Por consiguiente, debe aclarar que modalidad dentro de la acción ejecutiva ejerce. Caso en el cual, debe ceñirse a los lineamientos legales propios de la que se seleccione. Además, de tratarse de la reglada en el art. 467 ibidem, aportará el avalúo y liquidación del crédito que señala esa normativa.

Exigencia que permite impartir el trámite previsto para cada caso.

En ese orden de cosas, previo a resolver sobre la acumulación de demandas, **se inadmite** ésta para que, dentro de los 05 días siguientes a la notificación del auto, se subsane las falencias anotadas, so pena de su rechazo.

2-. Solicitud de seguir adelante la ejecución

Se deniega tal petición, por cuanto se realiza de forma extemporánea por anticipación, pues como viene de verse, no se ha admitido ni siquiera la demanda.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Se **inadmite la demanda de acumulación** al proceso ejecutivo bajo radicado 050014003016**20220038400** presentada por **PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSSA** contra de **DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO**.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

SEGUNDO. Se concede 05 días siguientes a la notificación del auto, para que se subsane las falencias anotadas, so pena de su rechazo.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica al togado GUILLERMO LEÓN CATAÑO SUAREZ portador de la T.P. Nro. 209.124 del CSJ, para que represente a la parte ejecutante dentro del presente asunto, para los efectos y en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se deniega la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Juez

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 624053e3346b94f42a353c0e423b9195378ac7b83a1c720c8cc22e37cbcd780f

Documento generado en 30/11/2022 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>